

REPUBLICA DEL PERU



30 SEP 2014

REG.: .....  
HORA: .....  
FIRMA: .....

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1309 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 29 SEP 2014

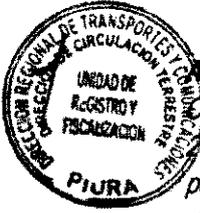
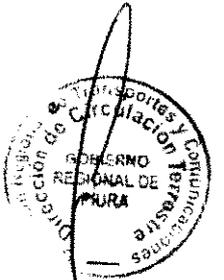
**VISTOS:** El Acta de Control N° 0110007729, Formulada por personal de SUTRAN Piura de fecha 21 de marzo de 2014, Informe N° 2173-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2014, Informe N° 1336-2014/GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre de 2014, Informe N° 1634-2014-GRP-440010-440011 de fecha 18 de setiembre de 2014, Informe N° 2286-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2014 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110007729 de fecha 21 de marzo de 2014, en operativo de control realizado por personal de SUTRAN Piura, en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1G782 de propiedad de NORTEÑITO TOURS SAC, mientras cubría la ruta Máncora - Piura, conducido por el señor **SEGUNDO EULOGIO MACO SALDAÑA**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte con vehículos que... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** por la obligación contenida en el artículo 41.1.3.2 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la **Suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 835-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio de 2014 dirigido al transportista el mismo que obra a folios doce (12).

Que, evaluados los actuados obrantes en el presente expediente, es preciso señalar que del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00361 de fecha 27 de agosto de 2013 del vehículo de placa de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1309 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 29 SEP 2014

rodaje P1G782, obrante a folio cinco (05), se señala dentro como año de fabricación el 2011, y estando a que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, establece que para los vehículos de Categoría M2, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, se acreditará a partir del tercer año de antigüedad contados a partir del año siguiente de fabricación, esto es se comenzaría a contar a partir del año 2012, para lo cual se puede determinar que al vehículo intervenido de placa de rodaje P1G782 le corresponde la exigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular a partir del año 2014, por lo que en conformidad al principio de causalidad que contempla el inciso 8) del Art. 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde se aperture Procedimiento Administrativo por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.2 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.**

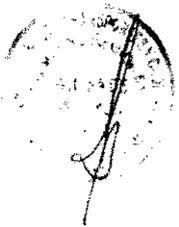
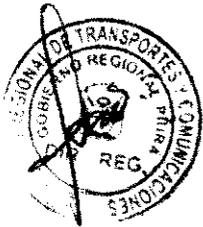
Que, pese a encontrarse el transportista debidamente notificado conforme el cargo que obra a folios doce (12), no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa presentado su descargo correspondiente, por lo que al no subsanarse la omisión, corregido el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, se procederá a iniciar el Procedimiento Administrativo en conformidad a lo establecido en el artículo 103.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en virtud al incumplimiento de lo señalado en el artículo 41.1.3.2 estipulado en el **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte con vehículos que... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la **Suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro, Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a **NORTEÑITO TOURS SAC** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte con vehículos que... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda"; incumplimiento calificado como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1309** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, **29 SEP 2014**

*Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a **NORTEÑITO TOURS SAC** para que presente su descargo correspondiente ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **NORTEÑITO TOURS SAC**, en su domicilio legal sito en Mz. L Lt. 24 UPIS P. Libre Los Olivos (Sector Nor Oeste) – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIR. 21594

